

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-127/2024.

ANTECEDENTES¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y municipales	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y municipales	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral	02 de junio

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El cuatro de abril, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio INE-JAL-JLE-VS-0296-2024, suscrito por Christian

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



Viviana Escobedo Loya, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitía el escrito de denuncia suscrito por José Antonio de la Torre Bravo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General⁴ de este organismo, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a [REDACTED], en su carácter de candidato a munícipe de Lagos de Moreno, Jalisco. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

N2-ELIMINADO 1

4. Acuerdo de radicación, y práctica de diligencias. El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-127/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El siete de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-163/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintidós de abril, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por José Antonio de la Torre Bravo, representante propietario del Partido Acción Nacional, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 101/2024 notificado el veintidós de abril, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-127/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

⁴ En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.

⁵ En lo sucesivo se le denominará denunciado.



CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato a munícipe de Lagos de Moreno, **N3-ELIMINADO 1** y promoción personalizada a través del patrocinio de la marca comercial denominada "Impulso EML", en la que, a decir del quejoso, el denunciado utilizó los apoyos aportados por dicha marca desde noviembre del año dos mil veintidós, como una ventaja en la contienda electoral.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. *Se ordene al candidato a presidente municipal **N4-ELIMINADO 1** del partido de Movimiento Ciudadano del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, modifique el eslogan "POR UN LAGOS CON IMPULSO" del cual sustituya la palabra "impulso" de su campaña electoral de toda su publicidad escrita y a través de los medios digitales, en virtud de estar relacionada dicha palabra con su empresa "IMPULSO EML"*
2. *Se ordene al candidato a presidente municipal **N5-ELIMINADO 1** del partido de Movimiento Ciudadano del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, retirar la publicidad de los medios electrónicos y escritos la palabra que contenga el eslogan "POR UN LAGOS CON IMPULSO".*

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.



3. Se sancione al candidato a presidente municipal **N6-ELIMINADO** del partido de Movimiento Ciudadano del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por realizar actos anticipados de campaña.

4. Se sancione al candidato a presidente municipal **N7-ELIMINADO** del partido de Movimiento Ciudadano del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, por haber utilizado una marca comercial en el slogan de su campaña a través de la palabra "IMPULSO", para inducir al electorado para que vote en su favor de manera alevosa. (sic)

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **Técnica.** Consiste en las imágenes y textos publicados en las diversas. cuentas de Facebook dos a nombre de Edgar González y una del medio digital Cuadrante7.mx que se encuentran publicadas y se anexan a la presente, prueba que se ofrece y relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente.
2. **Documentales:** Consistentes en las certificaciones que realice la Oficialía electoral de este Consejo Electoral, respecto de:
La existencia de referidas publicaciones señaladas en el cuerpo del presente escrito cuyas direcciones electrónicas se encuentran descritas en la misma, aunado al hecho de que los mismos se encuentran establecidos en el material probatorio que se adjunta al presente escrito.
3. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto, consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de los hechos primeramente de los desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, prueba que se ofrece y relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente.
4. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en analizar y tomar en consideración todas las constancias que integran las actuaciones en el presente, y que más favorezcan a mi representado, prueba que se ofrece y relacionan con todos y cada uno de los puntos de la presente.



V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una



decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.



Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. **Cuestión Previa.** Es dable precisar como hecho notorio⁷, que el hoy denunciado **N8-ELIMINADO** **N9-ELIMINADO** se encuentra registrado como Candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano. Misma que fue aprobada por la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, así como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024⁹.

VII. **Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>



investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste, en la orden al denunciado para que modifique el eslogan: *"Por un Lagos con Impulso"*, sustituyendo la palabra "impulso"; asimismo solicita el retiro inmediato de los medios digitales, de la propaganda que contenga dicho eslogan.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen al señalamiento de que N10-ELIMINADO N11-ELIMINADO ha estado utilizando la marca *"Impulso EML"*, como parte de su imagen de campaña a partir del eslogan: *"Por un Lagos con Impulso"*, a efecto de obtener un beneficio derivado de los servicios proporcionados por la mencionada marca en la contienda electoral relativa al municipio de Lagos de Moreno, Jalisco.

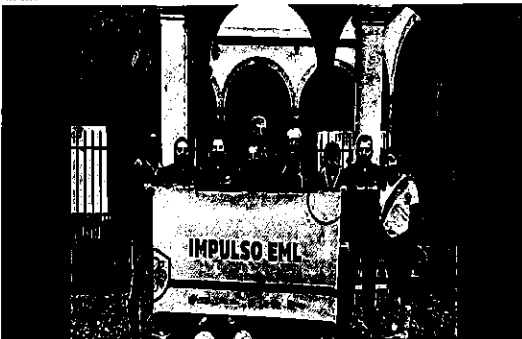
A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta capturas de imágenes compartidas en un perfil de *Facebook* a nombre de N12-ELIMINADO, en las que se observan eventos deportivos, con el patrocinio de la marca Impulso EML, así como de una nota periodística de la página Cuadrante 7, con el mencionado eslogan, invitando al Inicio de Campaña del denunciado.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación, se ordenó verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-163/2024, de fecha siete de abril, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:



ACTA PLATEA ELECTORAL HPC-CA-10/2024		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
N/A	https://www.facebook.com/profile.php?id=100055865122679&sk=photos	Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de "Facebook" en donde puedo observar me encuentro en el perfil de nombre N13-ELIMINADO direccionada en la sección "Fotos", en la cual puedo apreciar se observar un sin número de fotografías publicadas por el perfil mencionado, asimismo en el perfil se puede observar como imagen de portada, una fotografía donde se aprecia a dos hombres de espaldas frente una aglomeración de personas en la que se destacan los colores blanco y naranja, en la foto de perfil puedo observar a tres personas, del lado izquierdo hay un hombre de tez blanca, cabello negro, viste camisa blanca y lleva lentes oscuros, a su derecha hay un hombre de tez blanca cabello negro, viste playera negra, a su derecha hay una mujer de tez blanca, cabello rubio. 
20/11/2022	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=608907467648085&set=pb.100055865122679-2207520000&type=3	Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar que es una fotografía publicada desde el perfil de N14-ELIMINADO la publicación tiene "15 reacciones" y fue realizada el día "20 de noviembre del 2022". En la foto puedo observar a un grupo de ocho personas del lado izquierdo hay un hombre de tez morena, barba, gorra, viste un pants, del lado derecho hay un hombre de tez morena, cabello negro, viste una chamarra tinta, a su derecha hay un hombre de tez morena clara, cabello negro,



		chamarra tinta, del lado derecho hay un hombre de tez blanca, cabello cano, viste playera naranja y chamarra tinta, del lado derecho hay un hombre de tez morena, viste pants, gorra y chamarra tinta, a su derecha hay un hombre de tez morena, cabello negro, bigote, viste pants, chamarra tinta, a su derecha hay una mujer de cabello castaño, viste short tinto, playera blanca, al frente llevan una lona que lleva un texto en medio que dice lo siguiente: "IMPULSO EML" 
02/07/2022	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=743416054197225&set=pb.100055865122679.-2207520000&type=3	Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la red social de "Facebook" en donde puedo observar que es una fotografía publicada desde el perfil de [REDACTED] la publicación tiene "7 reacciones" "1 comentario" y fue realizada el día "2 de julio de 2023". En la fotografía puedo observar lo que aparenta ser un campo de futbol, puedo apreciar a un grupo de personas y al frente hay un par de personas menores de edad, al frente llevan una bandera con el escudo de Jalisco, de fondo hay una pintura que dice: "PULSOEML futbol soccer" 

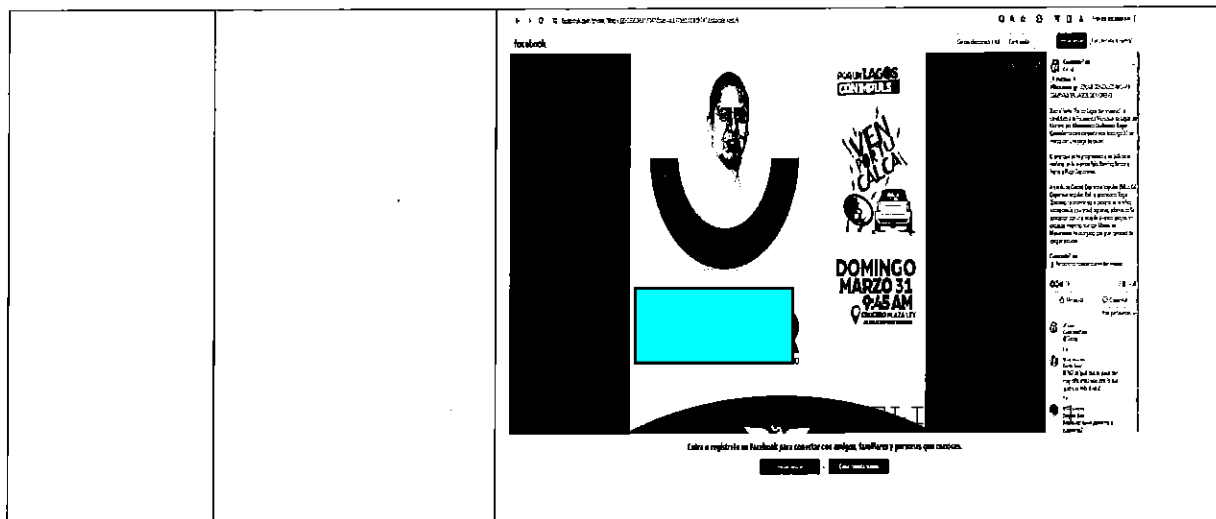


N/A	https://www.facebook.com/search/top?q=edgar%20gonz%C3%A1lez	Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social "Facebook" en donde puedo observar un texto en el medio que dice lo siguiente: "Esta Página no está disponible, Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página" debajo del texto hay una imagen de una mano con un pulgar arriba.
N/A	https://www.facebook.com/Cuadrante7.mx?locale=es_LA	Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social de "Facebook" en donde puedo observar que es el perfil de nombre "Cuadrante7.mx" la página tiene "121 mil seguidores, 3,5 mil seguidos" De foto de portada puedo observar una mesa larga con un letrero de fondo que dice "Lagos" a su alrededor hay un grupo de personas, y de foto de perfil tiene una imagen con fondo blanco, lleva un siete en el medio en color azul y un texto que dice: "cuadrante.mx" el hipervínculo me direcciona a la sección de publicaciones.
30/03/2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=923033036317141&	Al ingresar al hipervínculo, me dirige a la red social "Facebook" puedo observar que es una publicación hecha desde el perfil de "Cuadrante7.com" a la publicación le



	<u>set=a.37756311419</u> <u>7472&locale=esLA</u>	acompaña una imagen y un texto que dice lo siguiente: "Política#Elecciones /  INICIARÁ CAMPAÑA EN LAGOS DE MORENO Bajo el lema "Por un Lagos con impulso", el candidato a la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno por <u>Movimiento Ciudadano</u>,   iniciará campaña este domingo 31 de marzo con una pega de calcas. El arranque se ha programado a las 9:45 de la mañana, en la Avenida Felix Ramírez Rentería, frente a Plaza Capuchinas. A través de <u>Ciudad Deportiva Impulso</u> <u>EML e Cd Deportiva Impulso Eml</u>, el empresario   ha promovido el deporte en la niñez, adolescencia y juventud laguense, además de la educación con una serie de diversos apoyos en escuelas, mientras que con <u>Manos en</u> <u>Movimiento</u> ha otorgado una gran cantidad de apoyos sociales. <u>Cuadrante7.mx</u> Periodismo Independiente" La publicación tiene "8 comentarios, 4 compartidas, 79 reacciones" en la imagen puedo observar a un hombre de tez blanca, cabello negro, viste camisa blanca, frente a el hay una media luna en color naranja, de lado inferior derecho hay un texto con letras naranja y gris que dicen lo siguiente: "por un lagos con impulsos" debajo hay un texto en color negro que dice lo siguiente: ¡ven por tu calca! A un costado hay una pequeña imagen de un vehículo y un megáfono, debajo hay un texto en letras naranja y negro que dicen lo siguiente: "domingo marzo 31, 9:45 am, crucero plaza ley av. Félix Ramírez Rentería" de lado inferior izquierdo hay un texto que dice lo siguiente: "Edgar, presidente lagos de moreno" debajo hay un espacio en color naranja que tiene un águila en color blanco.
--	---	---





Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en la orden al denunciado para que modifique el eslogan: *"Por un Lagos con Impulso"*, así como para el retiro inmediato de la propaganda con el mencionado eslogan, por considerar que las publicaciones del veinte de noviembre del dos mil veintidós y dos de Julio de dos mil veintitrés, generaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del denunciado en su red social de *Facebook*.

En ese sentido, cabe destacar que como se comprobó en las diligencias de investigación cuyo resultado obra en el acta de clave alfanumérica IEPC-OE-163/2024, las publicaciones de las que se queja el denunciado solo muestran eventos deportivos en donde si se aprecia la marca Impulso EML. Sin embargo, de las mismas no se desprende ninguna aspiración política por parte del denunciado, que de forma preliminar permita determinar a esta comisión que las publicaciones denunciadas, generaran en su momento un posible acto anticipado de precampaña o campaña, o que en su caso relacionaran directamente a la empresa Impulso EML con una plataforma política o con el proceso electoral en curso; lo anterior, a la temporalidad en que las mismas fueron realizadas.

Ahora bien, la legislación electoral establece que, los actos de campaña o precampaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para



promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección¹⁰.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña o precampaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

¹⁰ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.



Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹¹, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en

¹¹ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>



favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior, ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹², la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior, determinó en el SUP-JRC-228/2016, que el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

No pasa desapercibido por esta Comisión que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que,

¹² Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



a [REDACTED] le asiste el derecho a realizar actos de campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

N1-ELIMINADO 1

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría declarar procedente la presente medida cautelar.

De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen, haga invitaciones a votar por él, o difunda un eslogan como el denunciado, estaría vulnerando los derechos político-electorales, del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Respecto a la promoción personalizada que refiere el denunciante, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local.

Las referidas disposiciones tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales, que se traducen en el mandato que prohíbe utilizar recursos públicos de manera que afecte la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral¹³.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad

¹³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, tiene relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que Constituyen infracciones a dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia 14/2012¹⁴ que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a las personas servidoras del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que las personas servidoras públicas serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.¹⁵

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015¹⁶, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos,publicos>

¹⁵ Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>



revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Al respecto, es preciso aclarar que ni del escrito de denuncia, ni de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se tiene comprobado que el perfil de *Facebook* a nombre de "*Edgar González*" sea la cuenta personal del denunciado.

Aunado a ello, en sede cautelar no se tiene por acreditada que la Empresa Impulso EML, pertenezca al denunciado, lo anterior, toda vez que como lo ha determinado el tribunal electoral en diversas ocasiones, es obligación del denunciante aportar indicios suficientes a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.¹⁷

Tampoco se advierte que el denunciado en el momento de las publicaciones haya tenido un cargo como servidor público de tal suerte que acredite de manera indiciaria el uso de recursos públicos

En ese sentido, por lo que ve al caso que nos ocupa, esta comisión considera que, las publicaciones denunciadas donde se expone la marca Impulso EML, como patrocinador de un evento deportivo, así como la publicación donde se informa a la ciudadanía respecto del arranque de campaña del denunciado en la página periodística de nombre "Cuadrante 7", desde una perspectiva preliminar, las expresiones denunciadas, se encuentran amparadas en el ejercicio de los derechos de libre expresión, y la libertad de prensa, mismos que son

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011, *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*



ampliamente protegidos en nuestra legislación; toda vez que son realizadas por un medio de comunicación digital.

Por las consideraciones previamente expresadas, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar en los términos de las solicitudes uno y dos, respecto al retiro y modificación del eslogan denunciado de toda la propaganda político-electoral denunciada, asimismo se determina improcedente la adopción de las medidas cautelares identificadas como tres y cuatro, para sancionar al denunciado, toda vez que, no es facultad de este órgano colegiado sancionar al denunciado, pues ello compete únicamente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de emitir la resolución correspondiente, ello de conformidad con el artículo 474 bis, párrafo 1, del Código Electoral.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

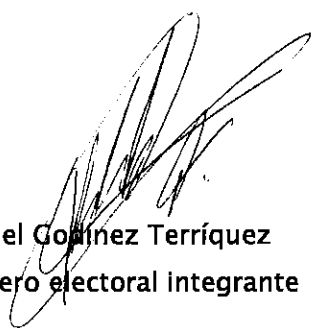
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes



Guadalajara, Jalisco, a 22 de abril de 2024



Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente



Miguel Gómez Terríquez
Consejero electoral integrante



Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante



Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veintidós fojas, fue aprobada en la **décima primera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión.-----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con

FUNDAMENTO LEGAL

los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."